

AUTO N. 07793
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2014ER105019 del 26 de julio de 2014, que el señor **EFRAIN CRUZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, remite en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORÁPIDO OEA**, ubicado en la Calle 5 C # 22 – 21 de la localidad Los Mártires de esta ciudad; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de vertimientos y, en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 11653 de 18 de noviembre de 2015 (2015IE229382)**.

Que mediante **Auto No. 2213 del 8 de mayo de 2018 (2018EE103015)**, se ordenó desglosar del expediente DM-1999-56U, el radicado No. 2014ER105019 del 26 de junio de 2014 y el Concepto Técnico No. 11653 del 18 de noviembre de 2015, y ordenó la apertura de un nuevo expediente sancionatorio con código 08, con el fin de ser incorporados dichos documentos en el nuevo expediente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, remitida por profesionales de la Subdirección Del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 11653 de 18 de noviembre de 2015**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4.2.2. CUMPLIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 3957 de 19/06/2009		
Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Aguas residuales domésticas. Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.</p> <p>Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.</p>	<p>Una vez verificados los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización de las aguas residuales del Usuario los cuales fueron remitidos a esta Secretaría como parte de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y efluentes de Bogotá, estos superan los límites permisibles para la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Incumpliendo los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B de la mencionada Resolución.</p>	NO
Requerimiento 2012EE041022 del 29/03/2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>En un plazo de (120) ciento veinte das al recibo del presente oficio debe presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p>A la fecha el usuario no ha realizado el respectivo trámite.</p>	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario EFRAIN CRUZ ROJAS con nombre comercial LAVADERO AUTORAPIDO OEA, NIT: 79.514.642 – 2, ubicado en el predio con dirección urbana CL 5 C # 22 – 21 de la localidad LOS MARTIRES, es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de lavado de vehículos.</p> <p>Según lo evaluado en los resultados de las caracterizaciones de la muestra tomada del día 07/10/13 por el laboratorio ANALQUIM, el usuario EFRAIN CRUZ ROJAS con nombre comercial LAVADERO AUTORAPIDO OEA, NIT: 79.514.642 – 2, INCUMPLE los límites permisibles establecidos en la Tabla A y Tabla B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros: HIDROCARBUROS TOTALES (en 32 sobre 20 mg/l) , TENSOACTIVOS (en 12.15 sobre 10 mg/l),</p>	

GRASAS Y ACEITES (en 164 sobre 100mg/l), del vertimiento para la descarga en la red de alcantarillado.

Según lo expresado en el **Artículo 5 – Resolución 3957 de 2009**. Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario se encuentra registrado bajo el consecutivo 00571 del 29/03/2012.

Adicional y con base en lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1. Sección 05 – Título 3 del Decreto 1076 del 2015 –“Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Y lo establecido en el concepto jurídico 199 del 2010, mediante el cual se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente está en la competencia de exigir el respectivo permiso de vertimientos quienes generen descargas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el presente concepto técnico el usuario es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, razón por la cual **requiere** de permiso de vertimientos y a la fecha no se ha iniciado dicho trámite ante ésta Autoridad Ambiental.

A la fecha el usuario cuenta con el Auto 2263 del 30/12/2012 mediante el cual se inicia un trámite sancionatorio al usuario por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con fecha de ejecutoria de 07/02/2013.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el presente concepto técnico el usuario es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, razón por la cual **requiere** de permiso de vertimientos y a la fecha no se ha iniciado dicho trámite ante ésta Autoridad Ambiental.

A la fecha el usuario cuenta con el Auto 2263 del 30/12/2012 mediante el cual se inicia un trámite sancionatorio al usuario por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con fecha de ejecutoria de 07/02/2013.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009 Y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11653 de 18 de noviembre de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 3957 de 2009, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Hidrocarburos Totales	mg/L	20

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Grasas y Aceites	mg/L	100
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)" (Se citan únicamente los parámetros incumplidos)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11653 de 18 de noviembre de 2015** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EFRAIN CRUZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, remite en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORÁPIDO OEA**, ubicado en la Calle 5 C # 22 – 21 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, puesto que se evidenció incumplimiento en materia de vertimientos, toda vez que superó los valores máximos permisibles de los parámetros de Hidrocarburos Totales al obtener 32 mg/L siendo el máximo permisible de 20 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 164 mg/L siendo el límite máximo permisible de 100 mg/L y Tensoactivos Totales (SAAM) de 12,5 mg/L siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación².

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EFRAIN CRUZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EFRAIN CRUZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

² Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **EFRAIN CRUZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, en la Calle 5 C No. 22 – 21 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de del **Concepto Técnico No. 11653 de 18 de noviembre de 2015 (2015IE229382)** que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1605**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto dispone la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/09/2023

Página 8 de 9

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/11/2023

Expediente: SDA-08-2018-1605

Sector: SRHS - VERTIMIENTOS